

Proceso: Ejecutivo con medidas previas
Demandante: Parcelación Industrial y Comercial Palmaseca Propiedad Horizontal
Demandado: Herederos indeterminados del señor Ramiro Caicedo Guerrero
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00065-00
Auto No: 1235

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de notificación en el registro de emplazados. Va para designar curador ad-litem Queda para proveer.

Fecha publicación: 14/04/2023
Término de publicación: 15 días
Vencimiento término: 08/05/2023

Palmira junio 1° de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), junio primero (1°) de dos mil veintitrés 2023

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO CAICEDO GUERRERO a la doctora **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico idadfamilias2@gmail.com

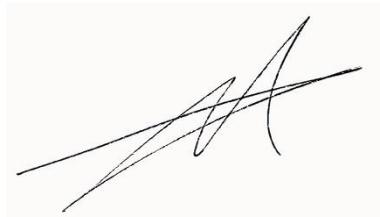
2° De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

Proceso: Ejecutivo con medidas previas
Demandante: Parcelación Industrial y Comercial Palmaseca Propiedad Horizontal
Demandado: Herederos indeterminados del señor Ramiro Caicedo Guerrero
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00065-00
Auto No: 1235

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3° Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c3817058cc5451938ef273a04b3a88c79c26eaea40b8f5f149b60aff14584**

Documento generado en 01/06/2023 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 01 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, correos de los días 13, 19 de abril y 09 de mayo del 2023, donde en la primera fecha se allega informe del secuestre, en la segunda fecha se aporta liquidación, y en la tercera se informa del secuestre de pago de servicio de internet. Sírvase proveer.

Francisca Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1198/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO

C.C. 1.112.220.441

RADICADO: 765204003006-2022-00190-00

Palmira (V), Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que la parte interesada allego liquidación de crédito, por lo que la judicatura dispondrá que se le dé traslado, por el termino de tres días dentro del cual la contra parte podrá sólo formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, conforme al artículo 446 del código general del proceso numeral 2:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.(...)

Por otra parte, se glosará al expediente digital los informes de la secuestre la Dra. HILDA MARIA DURAN CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.172.848, el primero del 13 de abril del presente, en el cual se manifiesta la que dicho predio ubicado en la TRANSVERSAL 31G N° 4D-60, fue alquilado a partir del 13 de marzo de 2023, y considerando que el inmueble estuvo desocupado se procede al

cambio de chapa de la puerta de ingreso, cancelación de facturas de acueducto-alcantarillado, gas domiciliario y por el monto alto se realizó un acuerdo de pago en cuanto al servicio de energía eléctrica; y el segundo informe del 09 de mayo del 2023, donde se expresa que respecto a los acuerdos de pago que fue necesarios la reconexión y habilitar los servicios domiciliarios, pagándose el servicio de internet con el que contaba el bien el cual se debió pagar en su totalidad.

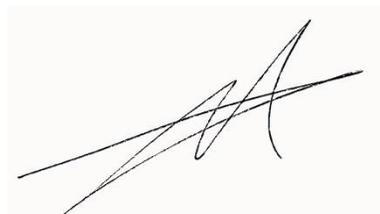
RESUELVE:

PRIMERO: Désele traslado a la liquidación de crédito allegada el 19 de abril del 2023, para que la contraparte, si bien lo desee proceda como lo indica el artículo 446 del código general del proceso.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente digital los informes de la secuestre la Dra. HILDA MARIA DURAN CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.172.848, el primero del 13 de abril y el segundo informe del 09 de mayo del 2023, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

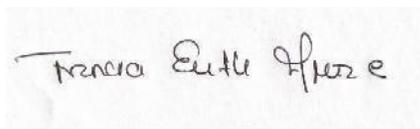
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a28138436bdc460b15b1b2b1e820963da94328c565a856a7f14107c8308cc71**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1229

Palmira, junio primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal
Solicitante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ICBF
Convocados: Indeterminados y/o
BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ
(C.C 66.931.052).
Radicado: **765204003006-2022-00440-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Validar la actuación del perito designado **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, y solventar la solicitud de la abogada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ**¹, en el sentido de que, el perito de cuenta de quien fue la persona que atendió la diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378- 77531** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la calle N° 25 N° 35 - 65 de la ciudad de Palmira.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*De manera antecedente la abogada del ICBF, había convocado la corrección de algunos puntos del dictamen pericial rendido por el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, de allí que se emitió el auto N° 797 de fecha 13 de abril del año 2023, a efectos de que, el colaborador de la justicia hiciera las enmiendas del caso, a lo cual procedió de acuerdo a lo que se visualiza por parte de este funcionario y ello ha sido ratificado por la agente judicial del extremo actor.*

¹ Quien obra para la representación judicial del ICBF

Deviene concluir que, el perito se atempero a lo ordenado en el Auto N° 797 de fecha 13 de abril del año 2023, por lo que esta agencia judicial no avizora desatención al respecto.

*Actualmente la profesional **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ**, eleva otra observación y va referida a que el perito señale que, el Bien inmueble estaba ocupado por la señora **BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ** (C.C 66.931.052) y que fue dicha persona quien atendió la diligencia, sobre ello esta agencia dirá que **NO** se habrá de acceder a la petitoria, en razón a lo siguiente: **i)** el perito fue designado para aspectos netamente técnicos, con lo cual ciertamente cumplió, **ii)** luego esa situación debió de haberla concentrado en la oportunidad anterior que pidió la corrección del dictamen, y **iii)** finalmente la razón más trascendente es en virtud a que, el suscrito funcionario dejo establecido en la grabación de la audiencia que la convocada a esta prueba extra procesal, era quien ocupaba el bien inmueble, y quien atendió la diligencia de inspección judicial, habiendo ilustrado nombre completo y número de identificación, incluso la misma abogada reconoce que ello se encuentra establecido en la grabación.*

*De acuerdo al antecedente, se hará denegación de la solicitud que impetro la abogada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ**.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

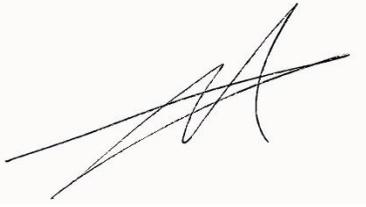
PRIMERO: *Validar el cumplimiento de la orden ofrecida en auto N° 797 de fecha 13 de abril del año 2023, en el sentido de que el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, corrigió el dictamen pericial, de acuerdo a los puntos que planteo la abogada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ**.*

SEGUNDO: DENEGAR *la solicitud de la abogada **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ**, de acuerdo a las razones explicitadas en el desarrollo de esta decisión.*

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO *de la presente actuación, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.*

CUARTO: NOTIFIQUESE *el contenido de esta decisión de acuerdo al Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881965ea45b56b6e927d578052822887c5eb9409020a186f6d34bf77aeee417b**

Documento generado en 01/06/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1230

Palmira, junio primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial
Solicitante: Gustavo Pacheco Fernández
Apoderada General: Martha Cecilia Lozano Chávez
Convocadas: María Hermencia Pacheco (c.c 31.149.879) y
Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870)
Radicado: **765204003006-2023-00093-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver la solicitud de reprogramación de la diligencia de inspección judicial, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dada la imposibilidad que tuvo esta agencia judicial, **en** la ejecución de ese acto procesal, dado que nadie atendió la diligencia.*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

*La abogada **INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS**, agente judicial del extremo solicitante de esta prueba extra procesal, afirma que la diligencia no se pudo llevar a cabo por la renuencia de la señora **MARÍA HERMENCIA PACHECO**, quien se abstuvo de abrir la puerta para realización de la inspección judicial con acompañamiento de perito, en razón a lo cual se elevan las siguientes solicitudes:*

- a. Fijación de nueva fecha para agotamiento de inspección judicial.*
- b. Ordenar oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la señora **MARÍA HERMENCIA PACHECO**, para efectuar una debida notificación.*
- c. Que se acoja como dirección electrónico de Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870), Yolanda.pacheco.fernandez1@gmail.com y número de teléfono 34679106907.*
- d. Se oficie a todas las entidades oficiales que se requiera como personería y Policía para el debido cursamiento de la diligencia de inspección judicial. Y*
- e. Finalmente, fijación de los gastos para la diligencia de inspección judicial.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, en efecto no se asoma buena conducta de la señora **MARÍA HERMENCIA PACHECO** (c.c 31.149.879), en el entendido de que, a pesar de que conoció en dos ocasiones la fecha en que se habría de realizar la diligencia de inspección judicial a realizar sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no coopero a su realización, y en cambio se podría señalar que, obstruyo la justicia para cursar el desarrollo de la prueba extra procesal que tiene como objeto la constitución del dictamen pericial que se exige en los procesos divisorios o de venta de cosa común.

De allí que, esta agente judicial atenderá la favabilidad de los pedimentos convocados por la Dra **INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS**, a efectos de **extender el pleno de garantías en este juicio y garantizar la materialidad de los derechos de los usuarios de la justicia, tanto cuando obran por activa como por pasiva.**

Frente a ello, esta agencia judicial considera factible la reprogramación, debiendo fijarse una nueva fecha su desarrollo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **EPS SANITAS SAS**, que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, proceda a suministrar los datos de contacto de la señora **MARÍA HERMENCIA PACHECO** (c.c 31.149.879), a efectos de que obre en una actuación judicial a desarrollar por parte de este Despacho judicial. **LÍBRESE OFICIO** y prevéngase a la entidad de salud que, de abstenerse al cumplimiento de este ordenamiento, se verá sujeta a los poderes correccionales del juez, de acuerdo al Art 44 numeral 3ro del Código General del Proceso.

SEGUNDO: tener como dirección de correo electrónico de la señora **YOLANDA PACHECO** (c.c 31.151.870), Yolanda.pacheco.fernandez1@gmail.com y número de teléfono 34679106907.

TERCERO: REPROGRAMAR el acto procesal de **DILIGENCIA DE INSPECCION**, dentro de esta diligencia extra proceso, para el día **TREINTA Y UNO (31) de JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**

CUARTO: NOTIFICAR al perito GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO, de la fecha dispuesta por esta agencia judicial, para que preste su acompañamiento a la realización de la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.

SEXTO: SOLICITAR al comandante de la **POLICÍA DE PALMIRA VALLE**, que se sirva cooperar con el acompañamiento de miembros policiales, para la realización de la diligencia de inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se sitúa en la Carrera 22 N° 38 – 39 San Pedro de Palmira Valle, con el objeto de que se guarde el orden en dicho acto procesal. **Líbrese oficio.** Informar que la fecha para agotamiento de ello corresponde al día **UNO (31) de JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**

SEPTIMO: SOLICITAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de Palmira Valle, que se sirva asistir a la diligencia de inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se sitúa en la Carrera 22 N° 38 – 39 San Pedro de Palmira Valle, a efectos de que vele por las garantías y derechos de orden superior de la señora **MARÍA HERMENCIA PACHECO** (c.c 31.149.879) y **YOLANDA PACHECO** (c.c 31.151.870), dado que de la primera se conoce que busca obstaculizar la realización del acto procesal. . **Líbrese oficio.** Informar que la fecha para agotamiento de ello corresponde al día **UNO (31) de JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**

OCTAVO: PREVENIR a la abogada de la parte actora que, deberá de asistir al acto procesal con cerrajero a efectos de garantizar el ingreso a la propiedad, si luego de notificadas las personas requeridas, no cooperan con la justicia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ecfca32d8ced4c49219f31bcc43e41c34a2a7a252d2f3cf514ea6e4c1395a**

Documento generado en 01/06/2023 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de junio del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 08 y 12 de mayo del 2023, donde el primero aporta intento de notificación del demandado, mientras el segundo es documento de reporte de transacción contable del Banco caja social; por otra parte, se aprecia Acta de notificación personal de la demandada MARIA VICTORIA CABAL VELEZ, fechado el 11 de mayo del 2023; igualmente no se aprecia en el dossier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-206501. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1197/

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | HIPOTECARIO GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4 |
| DEMANDADO: | MARIA VICTORIA CABAL VELEZ C.C: 66.715.458 |
| RADICACIÓN: | 765204003006-2023-00153-00 |

Palmira (V), Primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2023, asimismo, estudiar si procede auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó el intento de notificación a la demandada MARIA VICTORIA CABAL VELEZ con correo electrónico mariavictoriacabal112@gmail.com, como se ve en constancia, dirección que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, manifestando de que se obtuvo de la información suministrada a la entidad, no obstante no se cumplió con el requerimiento del art 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en allegarse las evidencias de la forma como se obtuvo el correo, empero el demandado acudió al despacho y se efectuó acta de notificación personal el día 11 de mayo del 2023, posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 12, lunes 15, martes, 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26 de mayo del 2023, visualizando en el dossier abono de la obligación allegado por la parte pasiva, así las cosas se dispondrá tener por notificado a la demandada.

Aunado a lo anterior, este servidor judicial no aprecia en el expediente el respectivo certificado de tradición donde se pueda observar la inscripción de la medida ordenada en el presente asunto, ello conforme al numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-206501, así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-206501 de la ciudad, visibilizándose el registro de la medida ordenada en este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

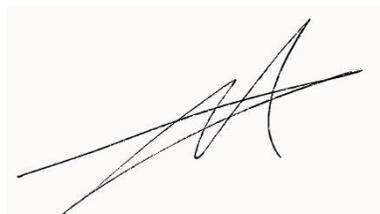
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado a la demandada MARIA VICTORIA CABAL VELEZ, identificada con cedula No. 66.715.458, de conformidad al Acta de notificación del 11 de mayo del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-206501, donde se encuentra inscrita la medida del presente asunto, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

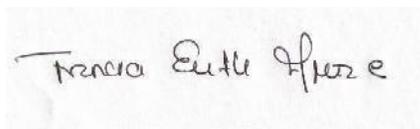
Código de verificación: **75a86168c450e1b0e25aaa13b7e78811f80fd4bb54dd78506e2f1ebd2a711cdd**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1226

Palmira, junio primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **PARTICIÓN ADICIONAL HERENCIA** (Art 518 C.G.P).

Demandante: *Juan Pablo Díaz Echeverry*

Causante: *Ana Isabel Echeverri Vásquez*

Radicado: **765204003006-2023-00182-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Valorar si el heredero **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY (c.c 14.698.830)**, en calidad de heredero de la extinta **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**, subsana los defectos advertidos en la providencia N° 1065 de fecha 12 de mayo del año 2023 sobre inadmisión de demanda.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero recordar que los motivos que llevaron a proveer sobre la inadmisión de la demanda, obedeció a la ausencia del pago de arancel para desarchivo del proceso, y falta de integración en un solo documento, respecto de un anexo de la demanda, lo cual fue enmendado por la procuradora judicial dentro de la oportunidad que confiere el ordenamiento, es decir, en el margen de los cinco días que señala la codificación procesal civil.

*De acuerdo con lo anterior, los defectos de esta partición adicional, se han evaporado, por lo que procede asignar el trámite que en derecho corresponde, pues habiendo verificado que, en efecto existe una **CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **450- 2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SAN ANDRES ISLA**, que actualmente se encuentra bajo la titularidad de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ** no fue inventariado y adjudicado dentro de la sucesión **2020-00211-00**,*

dicha cuota parte corresponde a un porcentaje de 4.7619% del 33.33333%.

*De modo que siendo ausente el impedimento para ventilar este trámite complementario de la sucesión primigenia de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**, se darán las órdenes para atender el trámite que concierne impartir.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **PARTICIÓN ADICIONAL HERENCIA** de la causante formulada por el señor **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY (c.c 14.698.830)**, en calidad de descendiente en primer grado de la fallecida y por ende con calidad de heredero reconocido en el asunto primigenio.

SEGUNDO: DESELE a este asunto el trámite establecido en el Art 518 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR que el bien objeto de partición adicional corresponde a una **CUOTA PARTE** equivalente a un porcentaje de **4.7619% del 33.33333%** respecto del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **450- 2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SAN ANDRES ISLA**, el cual se encuentra bajo la titularidad de la fallecida **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ (c.c 31.141.824)**.

CUARTO: Sin Lugar a darle traslado a algún heredero, en virtud a que únicamente se conoce como partcipe de la sucesión al señor **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY (c.c 14.698.830)**.

QUINTO: No obstante, lo anterior, **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se puedan creer con derecho a participar en esta partición adicional de la sucesión de la fallecida **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ (c.c 31.141.824)**, por la Secretaria del Despacho hágase la inclusión el Registro Nacional de Emplazados – Plataforma TYBA.

SEXTO: Atendiendo el principio de economía procesal, fíjese como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES**, el día **VEINTICINCO (25) de AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**

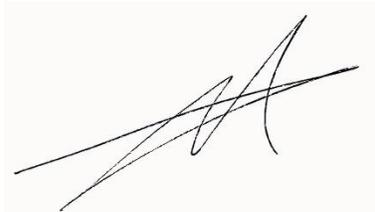
SEPTIMO: PREVENIR a la parte solicitante de las siguientes reglas:

- **El inventario y avalúos deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto procesal).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a la propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles vigencia del año 2023.
- Se debe cualificar el valor de la cuota parte del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **450- 2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SAN ANDRES ISLA**
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a la abogada que participa en representación del heredero, que deberá revisar si en el mandato conferido ostenta la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del derecho **CLARA INES HURTADO DURAN (c.c 31.155.055 y T.P N° 34.358 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte solicitante de este trámite.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el Art 9no de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df77a7530ee2ddd3eb701758f15220627d0d688306830b85f38e9dd2e1891164**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 01 de junio del año 2023.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1225

Palmira, junio primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reconocimiento de Mejoras
Demandante: Liliana Vélez Millán
Demandado: Otoniel Vargas Narváez
Radicado: 765204003006- 2023-00207-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proveer sobre la calificación de la presente demanda denominada pago y reconocimiento de mejoras, impetrada por la señora **LILIANA VÉLEZ MILLÁN**, a través de agente judicial, en contra del ciudadano **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, en aras de establecer si se dispone su admisión o contrariamente se acoge otra determinación.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Sea lo primero señalar que, luego de evaluada la confección de la demanda, se advierte que, si bien se formularon unas pretensiones devinientes de una problemática presentada por la demandante **LILIANA VÉLEZ MILLÁN**, en contra del señor **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**,*

donde se involucra el bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 26568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, las mismas no fueron insertas dentro del marco de una acción, según las posibilidades que se encuentran en el Código Civil, y Código General del Proceso, según las diferentes alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico.

En este punto se precisa que, la parte actora, a través de su mandatario judicial, acude a las estipulaciones del Art 966 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente,

ARTÍCULO 966. ABONO DE MEJORAS UTILES. El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Obsérvese que, la estructura del precepto, enmarca esa pretensión en el ámbito de un proceso judicial en desarrollo, y si se mira su ubicación en el Código Civil, se adentra dentro de los procesos reivindicatorios (Titulo XII), de allí que, como la libelista aduce que, dentro del proceso de pertenencia conocido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de**

Palmira Valle, donde se le negaron las pretensiones para adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 26568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el Juez de conocimiento reconoció la realización de unas mejoras, podría haber acudido a la ejecución de esa declaración si se encuentra contenido en una providencia lógicamente, en los términos de los Artículos 305 y 306 de la Ley 1564 de 2012, deviene que le concierne al extremo actor, adjuntar soporte de ello, en ese evento.

De allí que, la demanda al encontrarse carente de acción, imposibilita que, este Juzgador asuma su trámite, entendiendo que a futuro no habría claridad sobre lo que concierne pronunciar, entendiendo que, en los fallos, atañe evaluar cumplimiento de presupuestos axiológicos.

Además de lo anterior, la parte actora, en una parte del juicio alude el enriquecimiento sin causa del demandado, pero no dirige la demanda en ese sentido con toda la identidad que la situación merece, de allí que se esquivo lo enunciado en el Art 82 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa que **la demanda debe de ir con precisión y claridad.**

De modo que, la parte actora debe evaluar que, el marco factico, se atempere a la acción a elegir, a efectos de procurar la favorabilidad o viabilidad del juicio.

De otro lado, ha de señalarse al extremo actor, que, si las pretensiones están cuantificadas en la suma de **\$ 63.000.000**, el proceso no sigue el rito de verbal sumario, al no tratarse de un juicio de mínima cuantía, sino de verbal proceso de menor cuantía.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, la cual promueve la señora **LILIANA VÉLEZ MILLÁN**, a través de agente judicial, en contra del ciudadano **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **LILIANA VÉLEZ MILLÁN**, a través de su representante judicial, el término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ (c.c 16.256.313 y T.P N° 66.359 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

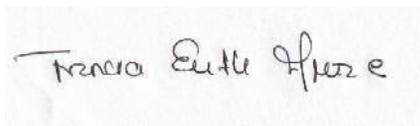
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877170323fb829845d3befcb9ab0c494f8c4c628fbe0a065bc382fa40041edc8**
Documento generado en 01/06/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando el ingreso de esta demanda de pertenencia. Palmira Valle, 01 de junio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1227

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, junio primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

Demandante: Omaira Manzano Mosquera

(c.c 29.687.214)

Rosalba Manzano Castro

(c.c 31.167.150)

Raúl Manzano Castro

(c.c 16.263.020)

*Demandados: Flor de María Castro y Demás
Personas Indeterminadas.*

*Radicado: **765204003006-2023-00217-00***

*Entra este Despacho a la calificación de la presente demanda, para juicio de pertenencia, la cual fue entablada por los señores **OMAIRA MANZANO MOSQUERA** (c.c 29.687.214), **ROSALBA MANZANO CASTRO** (c.c 31.167.150) y **RAÚL MANZANO CASTRO** (c.c 16.263.020), contra la señora **FLOR DE MARIA CASTRO** (c.c 29.680.235) **Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA DEMANDA.

Revisado el escrito de demanda, prevé esta agencia judicial que, la misma se atempera a las exigencias procesales del ordenamiento civil, por lo que se dispondrá imprimir el trámite que, legalmente corresponde, en vista de que, se cumplen los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Se adosó el certificado de tradición que refleja la situación jurídica del Bien Inmueble objeto de usucapión, así mismo el certificado especial para proceso de pertenencia, también se incorporó el avalúo del Bien Inmueble, donde se observa una apreciación de \$ 77.626.000, lo que traduce que este asunto es de menor cuantía, y su trámite propio en la parte especial 375 y de forma residual las reglas del verbal Art 368 y siguientes del Manual de Procedimiento.

En lo demás, esta agencia judicial es la competente, en razón de la ubicación de la propiedad, por lo que dándose todas las condiciones se dispondrá la admisión de este asunto, a efectos de ventilar su trámite en esta dependencia judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P) de Menor Cuantía**, promovida por los señores **OMAIRA MANZANO MOSQUERA, ROSALBA MANZANO CASTRO** y **RAÚL MANZANO CASTRO**, quien obra a través de representante judicial y en contra de **FLOR DE MARIA CASTRO** (c.c 29.680.235) y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo **375 del C.G.P**, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que proceda con **LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**, integrada por la señora **FLOR DE MARIA CASTRO** (c.c 29.680.235), bien sea por las reglas de la notificación tradicional Art 290, 291 y

292 del Código General del Proceso, o a elección del extremo actor conforme las directrices de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con Derecho sobre el Bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Por la Secretaria del despacho hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

QUINTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**. **Líbrese oficio** por la Secretaria del despacho.

SEPTIMO: ORDENESE el **EMPLAZAMIENTO** de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS, a partir de la fecha.**

OCTAVO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES**, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, **respecto del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 - 145420 de la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad, código catastral N° 765200010300550073000, situado en la Calle N° 67 N° 28 - 146 de Palmira Valle, propiedad que se encuentra bajo la titularidad de la señora FLOR DE MARIA CASTRO (c.c 29.680.235).** Líbrese oficio circular.

NOVENO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble (**excelente resolución, a color**), donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, **en la cual se debe de precisar los linderos e identificación plena del inmueble objeto de usucapión, así como las personas demandadas.**

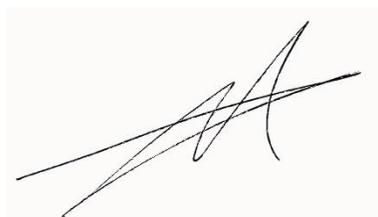
DECIMO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. PLATAFORMA TYBA.**

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **LILLY GARCIA ACERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.784.439 y T. P N° 169.992 del C.S.J, para que obre en representación de la parte demandante.

DECIMOSEGUNDO: REQUERIR a la abogada **LILLY GARCIA ACERO**, para que haga las gestiones del caso, a efectos de que incluya su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para cumplimiento del **Art 5TO de la Ley 2213 del año 2022, dado que efectuada la consulta el mismo no obra allí.**

DECIMOTERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b2443d8176302468ec42b433f2eadbb902f32898fa0942ff27795f07138a2f**

Documento generado en 01/06/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>